



ARTÍCULO

Más allá del causalismo, finalismo y funcionalismo: una reconstrucción epistemológica de la teoría del delito y de la legitimidad del derecho penal

Beyond causalism, finalism, and functionalism: an epistemological reconstruction of the theory of crime and the legitimacy of criminal law

Alfonso Carlos Ontiveros Elguezabal

 0009-0008-3345-7927

José Felipe Bastidas Álvarez

 0000-0002-5244-3028

Recibido: 21 de junio

Aceptado: 15 de julio

Sumario. I. Introducción; II. Análisis, argumentaciones y posturas epistemológicas y gnoseológicas; III. Gnoseología e ideales epistemológicos en el derecho penal; IV. Bases filosóficas fundamentales sobre los principales postulados dogmáticos jurídicos penales; V. Las teorías de los resultados, las causas y efectos en la base epistemológica de las ciencias naturales; VI. El ontologismo, el ser y la teoría final de la acción; VII. Los funcionalismos y las rupturas de esquemas dogmáticos y filosóficos; VIII. Conclusiones; IX. Fuentes consultadas.



**Más allá del causalismo, finalismo y funcionalismo: una reconstrucción
epistemológica de la teoría del delito y de la legitimidad del derecho penal**

*Beyond causalism, finalism, and functionalism: an epistemological reconstruction of the
theory of crime and the legitimacy of criminal law*

Resumen. El presente artículo examina los fundamentos epistemológicos y gnoseológicos que sustentan la teoría del delito, esto para desarrollar una valoración filosófico-jurídica de los elementos que integran la realidad criminal dentro de un contexto determinado. A partir de ambos ejes analíticos, se ha de proponer una reflexión crítica orientada a responder problemáticas de investigación en el ámbito de la dogmática penal. Dichos cuestionamientos se construyen sobre el análisis de las principales corrientes doctrinales y de las contribuciones de los tratadistas que, desde diversas perspectivas filosóficas y dogmáticas, han formulado, defendido y confrontado las distintas concepciones de la teoría del delito. En este sentido, el estudio trasciende la mera exposición teórica para ofrecer un examen crítico que permita comprender los fundamentos, alcances y límites de dichas construcciones doctrinales, todo con el propósito de contribuir a la consolidación de un derecho penal racional, garantista y científicamente fundamentado y, cuya finalidad esencial sea que la norma jurídica constituya el instrumento idóneo para alcanzar una justicia auténtica, equilibrada y material frente al fenómeno criminal.

Palabras clave: Filosofía del derecho penal; Teoría del delito; Causalismo; Finalismo; Funcionalismo

Abstract. This article examines the epistemological and gnoseological foundations underpinning the theory of crime, aiming to develop a philosophical-legal assessment of the elements that constitute criminal reality within a specific context. Based on these two analytical axes, the study proposes a critical reflection designed to address research questions within the realm of criminal law doctrine. These inquiries are grounded in an analysis of major doctrinal currents and the contributions of legal scholars who, from diverse philosophical and doctrinal perspectives, have formulated, defended, and debated various conceptions of the theory of crime. In this regard, the study goes beyond mere theoretical exposition to offer a critical examination that fosters an understanding of the foundations, scope, and limits of these doctrinal constructs. The ultimate goal is to contribute to the consolidation of a criminal law system that is rational, protective of fundamental rights, and scientifically grounded, ensuring that the legal norm serves as the ideal instrument for achieving authentic, balanced, and substantive justice in the face of the criminal phenomenon.

Keywords: Philosophy of criminal law; Theory of crime; Causalism; Finalism; Functionalism

I. Introducción

¿Es jurídicamente posible construir una respuesta de alcance general, sistemática y verdaderamente eficaz para enfrentar manifestaciones delictivas cuya naturaleza es esencialmente particular, dinámica y cambiante? En el ámbito de la criminalidad, ¿puede sostenerse, desde una perspectiva empírica, dogmática y práctica que las construcciones teóricas de la teoría del delito poseen la capacidad real de incidir en la prevención, contención y control verificable del fenómeno criminal? Finalmente, en una dimensión filosófica de mayor trascendencia, ¿es posible afirmar que la correcta aplicación del derecho penal, edificada sobre los postulados de la teoría del delito y desarrollada dentro de un Estado constitucional de derecho, puede constituirse en un instrumento idóneo para alcanzar una justicia material, equilibrada y legítima que haga posible, al menos de manera relativa, la preservación de la paz social mediante el control criminal en un contexto histórico determinado?

¿Qué revela un discurso cuando la dimensión profana del error pone en crisis los fundamentos sobre los que descansa su legitimidad, especialmente al someter a escrutinio su pretendida *oratio pro aris et focis* [la defensa de lo sagrado, del orden establecido y de las estructuras tradicionales] que históricamente se han presentado como verdades incuestionables e inmunes a la crítica racional? En otras palabras, ¿qué ocurre cuando la razón crítica despoja a esos postulados de su aparente carácter absoluto y obliga a confrontarlos con la realidad, la experiencia y las exigencias de la justicia?

Consideramos fundamental los cuestionamientos anteriores por lo siguiente: Las interrogantes precedentes, constituyen el punto de partida de una investigación que trasciende la descripción de las categorías tradicionales de la teoría del delito, esto para examinar críticamente su capacidad de responder a las exigencias de la criminalidad contemporánea, por ello, es necesaria una premisa central, la cual sostiene que ninguna construcción dogmática puede reclamar validez permanente, esto si no demuestra su eficacia frente a la realidad social que pretende regular. En consecuencia, la filosofía del derecho, la dogmática jurídico-penal, la teoría del delito y la política criminal deben entenderse como disciplinas interdependientes, sometidas a un proceso continuo de revisión, contrastación y perfeccionamiento científico.

La teoría del delito es la construcción científica y sistemática elaborada por la dogmática jurídico-penal que tiene por objeto establecer, mediante categorías jurídicas ordenadas y criterios racionales de interpretación, los presupuestos necesarios para determinar cuándo una conducta humana constituye un delito y, en consecuencia, cuándo resulta legítimo el ejercicio del poder punitivo del Estado¹. Por lo anterior, su función no se limita a describir los elementos del delito, sino que proporciona un método de análisis que garantiza la aplicación uniforme, objetiva y respetuosa de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la dogmática jurídico-penal constituye el soporte metodológico de la teoría del delito, puesto que sistematiza e interpreta las normas penales para construir categorías como la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, permitiendo que la decisión judicial responda a criterios científicos y no a valoraciones arbitrarias². Paralelamente, la política criminal, sostenemos como hipótesis, que orienta los fines del sistema penal, al determinar qué conductas deben ser criminalizadas, cuáles bienes jurídicos requieren protección y cuáles estrategias preventivas y represivas resultan compatibles con los valores constitucionales y las necesidades sociales. En consecuencia, la teoría del delito representa el punto de convergencia entre la dogmática jurídico-penal que delimita jurídicamente el delito, y la política criminal que justifica materialmente la intervención penal dentro de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Por lo expuesto, La teoría del delito constituye una construcción científica cuya finalidad no consiste únicamente en explicar la estructura jurídica del delito, sino en proporcionar un método racional para conocer, interpretar y justificar la intervención del derecho penal frente al fenómeno criminal. En este sentido, su desarrollo descansa sobre dos pilares filosóficos fundamentales: la gnoseología, entendida como la teoría del conocimiento, y la epistemología, concebida como la disciplina que analiza críticamente la naturaleza,

¹ BACIGALUPO, E. *Derecho penal. Parte general*. 2.^a ed. Buenos Aires: Hammurabi, 1999, pp. 219-230.

² JESCHECK, H. H.; WEIGEND, T. *Tratado de derecho penal. Parte general*. 5.^a ed. Granada: Comares, 2002, pp. 211-245.

fundamentos, métodos y validez del conocimiento científico³. Por ende, la teoría en comento no puede ser un instrumento punitivo mecanicista solamente.

Desde la perspectiva gnoseológica, la teoría del delito responde a la interrogante sobre cómo es posible conocer jurídicamente el delito, porque el objeto de conocimiento no es el hecho material en sí mismo, sino la conducta humana valorada conforme un ordenamiento jurídico⁴. En consecuencia, el conocimiento jurídico-penal no surge exclusivamente de la experiencia empírica, sino de la interacción entre el hecho, la norma y la interpretación científica desarrollada por la dogmática jurídico-penal.

Por su parte, la epistemología jurídica examina la científicidad de la teoría del delito, cuestionando la validez de sus categorías, la coherencia de sus métodos de interpretación y los criterios que justifican la imputación penal⁵. Bajo esta perspectiva, la teoría del delito actualmente constituye un sistema de conocimiento susceptible de verificación racional, cuyo propósito es garantizar que la aplicación del derecho penal responda a parámetros objetivos y no a decisiones arbitrarias del poder punitivo.

En el sentido expuesto, la teoría del delito no puede desvincularse de la política criminal, puesto que esta determina los fines materiales del sistema penal. Mientras la dogmática responde a la pregunta cómo debe interpretarse la ley penal, la política criminal responde por qué, para qué y hasta dónde debe intervenir el derecho penal⁶. Ambas disciplinas se complementan: la primera garantiza la corrección metodológica de la imputación jurídica; la segunda legitima democráticamente la selección de los bienes jurídicos protegidos, la criminalización de determinadas conductas y los límites del *ius puniendi*, todo sostenido y/o respaldado con principios filosóficos. Y ¿Dónde se encuentra la relación de la política criminal con la filosofía?

La política criminal es la disciplina científica, estratégica e interdisciplinaria que, con fundamento en la epistemología jurídica, la dogmática jurídico-penal, la criminología, la victimología, la política pública y los derechos humanos, estudia, diseña, dirige, evalúa y

³ HESSEN, J. *Teoría del conocimiento*. 16.ª ed. Buenos Aires: Losada, 2006, pp. 25-58.

⁴ Ídem.

⁵ BUNGE, M. *La ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires: Siglo Veinte, 1972, pp. 17-49.

⁶ ROXIN, Claus. *Política criminal y sistema del derecho penal*. 2.ª ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2000, pp. 33-69.

perfecciona los mecanismos normativos e institucionales destinados a prevenir, contener, investigar, sancionar y reducir la criminalidad, al procurar un equilibrio permanente entre la protección efectiva de los bienes jurídicos, el respeto irrestricto de la dignidad humana y la legitimidad constitucional del *ius puniendi*⁷. Su finalidad no consiste únicamente en reaccionar frente al delito, sino en comprender científicamente las causas y dinámicas de la criminalidad para construir respuestas integrales, racionales, proporcionales y socialmente eficaces que garanticen la seguridad, la justicia y la paz social dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Sólo mediante este ejercicio crítico de las premisas señaladas, será posible determinar postulados para racionalizar el ejercicio del *ius puniendi*, fortalecer la protección de los bienes jurídicos y garantizar una justicia penal compatible con los principios del Estado constitucional de derecho. Desde esta perspectiva, el presente estudio se orienta a demostrar que la legitimidad del derecho penal no deriva de la permanencia de sus categorías, sino de su capacidad para explicar, comprender y transformar con fundamento científico, las complejas manifestaciones de la criminalidad del siglo XXI.

II. Análisis, argumentaciones y posturas epistemológicas y gnoseológicas.

Marx mencionó en la obra de Hegel que el ser humano ha descubierto que el cielo únicamente proyecta la imagen idealizada de sí mismo, y comprenderá que la búsqueda de un ser superior no es sino la enajenación de su propia esencia [actualmente consideramos hipotéticamente ésta la teoría del delito en México desde una perspectiva analógica]. En consecuencia, ya no aceptará encontrar en el mundo de la realidad, una simple apariencia de su existencia ni la negación de su condición humana⁸. Por el contrario, debe orientar su razón hacia la búsqueda de su auténtica realidad, aquella que sólo puede revelarse mediante el ejercicio crítico de la conciencia, la libertad y la racionalidad⁹. Desde esta perspectiva, la verdad deja de residir en construcciones metafísicas para situarse en la capacidad del ser humano de comprenderse a sí mismo como sujeto de la historia, del derecho y de la justicia.

⁷ BASTIDAS ÁLVAREZ, J. F. *Política criminal ante la delincuencia del siglo XXI*. 1.ª ed. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2026.

⁸ HEGEL, G. F. *Filosofía del derecho*. México: Juan Pablos Editor, 1968, prologo.

⁹ Ídem.

A partir de lo anterior, la premisa señalada ha de carecer de sustento jurídico y científico al sostener que la solución de los problemas contemporáneos de criminalidad, puedan depender de la irrupción de un ente providencial o de una figura extraordinaria capaz de restablecer, por sí sola, el orden social [como en la imaginación de un dogmático cual pretende abarcar la realidad]. La respuesta al fenómeno criminal a través de instrumentos penales no radica en la esperanza de una intervención redentora, sino en la construcción de una racionalidad jurídica sustentada en la dogmática penal y en la teoría del delito como disciplinas orientadas a delimitar, justificar y controlar el ejercicio del poder punitivo del Estado. En este sentido, la teoría del delito no debe constituir una elaboración abstracta ni un ejercicio meramente especulativo, porque representa el instrumento metodológico que permite determinar, con criterios de legalidad, racionalidad y seguridad jurídica, cuándo una conducta puede ser legítimamente atribuida como delito y cuándo resulta procedente la imposición de una consecuencia jurídico-penal.

Lo anterior debido a que invariablemente la dogmática jurídico-penal, constituye el soporte metodológico que permite sistematizar, interpretar y aplicar el derecho penal con criterios de racionalidad, coherencia y seguridad jurídica, mientras que la teoría del delito representa su principal construcción científica para determinar de manera objetiva, cuándo una conducta puede ser legítimamente calificada como delito. Ambas disciplinas encuentran su justificación en la necesidad de ofrecer respuestas jurídicas frente a la criminalidad¹⁰, entendida como un fenómeno social complejo, dinámico y multifactorial que no puede ser afrontado mediante decisiones intuitivas o meramente represivas¹¹. En consecuencia, la teoría del delito no sólo limita el ejercicio del *ius puniendi*, sino que también orienta la política criminal hacia la protección efectiva de los bienes jurídicos dentro del marco del Estado constitucional de derecho. La interacción entre dogmática penal, teoría del delito y criminalidad constituye, por tanto, el fundamento científico indispensable para alcanzar una justicia penal racional, garantista y compatible con los principios de legalidad, proporcionalidad y dignidad humana.

¹⁰ ROXIN, C. *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. 2.^a ed. Madrid: Civitas, 1997, pp. 87-122.

¹¹ Ídem.

Desde esta perspectiva, la dogmática penal adquiere una función epistemológica al proporcionar categorías conceptuales que aseguran la interpretación sistemática de la ley penal, limitan la arbitrariedad del *ius puniendi* y fortalecen la coherencia del sistema de justicia. Así, la transformación de la realidad criminal no depende de postulados idealizados, sino de la permanente revisión crítica de los fundamentos filosóficos, constitucionales y dogmáticos que sustentan la política criminal, la legislación penal y la actuación de las instituciones encargadas de prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos. Sólo mediante la articulación entre una teoría del delito científicamente estructurada, una dogmática penal rigurosa y una política criminal fundada en evidencia, será posible contener el fenómeno delictivo, esto dentro de parámetros compatibles con el Estado constitucional de derecho.

Surge entonces la interrogante medular que orienta la presente investigación: ¿cuándo convergerán las condiciones epistemológicas, metodológicas y normativas necesarias para que la dogmática jurídico-penal, la teoría del delito, la política criminal y la filosofía del derecho penal trasciendan su dimensión exclusivamente conceptual y con ello se constituyan en instrumentos capaces de incidir de manera objetiva en la transformación estructural de la criminalidad? La respuesta exige abandonar toda construcción meramente especulativa [como suele hacerse en postulados de la teoría del delito], para adoptar un modelo científico en el que las categorías dogmáticas encuentren verificación en la realidad social y orienten racionalmente el ejercicio del *ius puniendi*.

En línea con el pensamiento anterior, el presente estudio retoma la crítica formulada por Karl Marx¹² a la filosofía del derecho de Hegel¹³, particularmente la exigencia de superar la abstracción idealista para situar el conocimiento jurídico en el plano de la realidad histórica y material, donde la teoría adquiere legitimidad únicamente cuando es capaz de proyectarse sobre la praxis y ofrecer soluciones verificables a los problemas sociales. Desde esta perspectiva, la teoría del delito y la dogmática jurídico-penal encuentran su verdadera justificación científica cuando sus construcciones sistemáticas contribuyen a racionalizar la potestad punitiva del Estado, fortalecer la protección de los bienes jurídicos y proporcionar

¹² MARX, K. *Contribución a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel. Introducción*. Madrid: Fundación Federico Engels, 2004, pp. 3-8. ISBN 84-609-0248-9.

¹³ HEGEL, G. F. *Op. Cit.* 1968.

fundamentos objetivos para una política criminal eficaz frente a las manifestaciones contemporáneas de la criminalidad.

En este contexto, la presente investigación busca la construcción de nuevas directrices epistemológicas y metodológicas que fortalezcan los fines permanentes de la teoría del delito, la dogmática jurídico-penal, el derecho penal y la política criminal, tomando a la filosofía del derecho como el fundamento crítico que orienta la producción y validación del conocimiento jurídico, porque el propósito no consiste en acumular formulaciones teóricas, sino en someterlas a un proceso permanente de contrastación racional y empírica que permita determinar su capacidad explicativa, su coherencia sistemática y su utilidad práctica frente al fenómeno criminal.

Bajo la perspectiva anterior, se debe observar, conocer y comprender los avances científicos de estas disciplinas que constituyen un presupuesto indispensable para integrarlos en un modelo analítico que vincule teoría y praxis, evalúe objetivamente su eficacia en la prevención, control y respuesta frente a la criminalidad y sobre todo, que contribuya a la consolidación de un sistema penal científicamente fundamentado, constitucionalmente legítimo y orientado a la protección efectiva de los bienes jurídicos y de los derechos fundamentales.

III. Gnoseología e ideales epistemológicos en el derecho penal

Si el término derecho encuentra su origen etimológico en la voz latina *directum*, entendida como aquello que se conforma a la rectitud, a la regla o al camino correcto, su significado trasciende la dimensión meramente lingüística para proyectarse como una categoría jurídica de naturaleza normativa y axiológica¹⁴. En consecuencia, el derecho debe concebirse como un sistema institucional de normas, principios y valores que, sustentado en la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, regula la conducta humana y organiza la convivencia social mediante la delimitación de derechos, deberes y potestades.¹⁵ Desde esta perspectiva, el derecho no constituye únicamente un mecanismo de control social, sino un orden racional que legitima el ejercicio del poder, garantiza la tutela de los bienes jurídicos y hace posible

¹⁴ COROMINAS, J. y PASCUAL, J. A. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Madrid: Gredos, 1980, pp. 37-48.

¹⁵ GARCÍA MÁYNEZ, E. *Introducción al estudio del derecho*. 61.ª ed. México: Porrúa, 2009, pp. 58-127.

la realización efectiva de la justicia dentro del Estado constitucional de derecho¹⁶. Así, el derecho encuentra su auténtica legitimidad.

En consecuencia, su fundamento no se agota en las relaciones sociales que configuran su contenido, alcance y naturaleza, ni en su función de ordenar y resolver los conflictos derivados de la interacción humana¹⁷. Su verdadera legitimidad exige una observancia irrestricta del orden jurídico positivo, particularmente en materia penal, donde la interpretación y aplicación de la ley deben sujetarse rigurosamente al principio de estricta legalidad, excluyendo la analogía in *malam partem* y cualquier expansión arbitraria del poder punitivo. Sólo de esta manera el derecho preserva su certeza, limita el *ius puniendi* del Estado y garantiza la tutela efectiva de la libertad, la seguridad jurídica y los derechos fundamentales.

El principio de estricta legalidad constituye uno de los fundamentos estructurales del derecho penal contemporáneo, y a su vez uno de los principales límites al ejercicio del *ius puniendi* dentro del Estado constitucional de derecho¹⁸. Su evolución histórica ha permitido consolidar un modelo de control del poder punitivo sustentado en la exigencia de que toda conducta delictiva y así como la pena correspondiente, se encuentren previamente determinadas por una ley formal, escrita, cierta y estricta, pero ¿podrá llegar a ser justa, equilibrada y filosóficamente correcta?

En el ordenamiento jurídico mexicano, este principio encuentra reconocimiento expreso en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, erigiéndose así en una garantía fundamental de libertad frente a la arbitrariedad estatal. De igual forma, su recepción en diversos textos constitucionales y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, confirma su carácter de principio universal del derecho penal garantista.

En consecuencia, la estricta legalidad no sólo delimita el alcance de la potestad punitiva del Estado, sino que constituye una garantía de certeza, previsibilidad normativa y seguridad jurídica, al exigir que toda intervención penal se encuentre previamente definida

¹⁶ REALE, M. *Introducción al derecho*. 10.^a ed. México: Porrúa, 2002, pp. 12-45.

¹⁷ FERNÁNDEZ REYES, J. de J., ANAYA RÍOS, M. E. y ANAYA RÍOS, J. *Teoría del derecho*. México: Flores Editor y Distribuidor, 2017, p. 16.

¹⁸ FERRAJOLI, L. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 10.^a ed. Madrid: Trotta, 2011, pp. 373-420.

por el legislador y sometida a criterios de interpretación compatibles con la dignidad humana y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Y ¿en la realidad sucede y se aplica como está escrito?

En el contexto actual advertimos un modelo social orientado hacia una progresiva restricción de las esferas de actuación riesgosa, en la delimitación entre riesgo permitido y riesgo jurídicamente desaprobado, la libertad de acción ha cedido terreno frente a la exigencia de seguridad¹⁹. Esta tendencia, aunque orientada a la prevención de daños, genera tensiones relevantes: el derecho penal no siempre puede abarcar supuestos meramente accidentales que no responden a una conducta final de acción. En tales casos, la estricta aplicación normativa puede conducir, *contrario sensu*, a negar la imputación del hecho, incluso cuando el resultado sea socialmente lesivo.

Lo expuesto anteriormente, nos hace considerar que la aplicación estrictamente formal de la ley penal, sin una valoración constitucional, material y axiológica, puede deshumanizar la imputación y convertir el derecho en un mecanismo automático e incapaz de responder a la complejidad del fenómeno criminal. El peligro no solo radicaría en la norma, sino en su interpretación acrítica, puesto que una justicia penal meramente procedimental puede sustituir la justicia material por una sanción desprovista de racionalidad, proporcionalidad y legitimidad, y con ello debilita la función garantista del derecho penal como límite al poder punitivo del Estado.

Frente a esta problemática, sostenemos que el principio de estricta legalidad penal, lejos de ser desplazado o relativizado, debe integrarse dentro de una dimensión jurídica superior donde la justicia opere como fundamento legitimador del orden normativo. La legalidad constituye una garantía indispensable frente al ejercicio arbitrario del *ius puniendi*, pero su observancia aislada puede resultar insuficiente si se desvincula de los valores materiales que otorgan legitimidad al derecho.

¹⁹ CORDINI, N. S. El renacer de las teorías de imputación en la dogmática jurídico-penal: ¿hacia una etapa superadora o involución a concepciones precientíficas? *Derecho Penal y Criminología*, 2015, vol. 36, núm. 100, pp. 89-123.

En este sentido, Gustav Radbruch²⁰ establece una distinción fundamental entre el concepto de derecho, entendido como aquello que el derecho es en su dimensión formal y positiva, y la idea del derecho, referida a aquello que el derecho debe ser conforme a los valores que orientan su finalidad, relación equiparable a la tensión filosófica entre el ser y el deber ser. Desde esta perspectiva el derecho, al ser una creación humana, no puede reducirse a una estructura normativa autosuficiente, sino que encuentra su verdadera razón de existencia en los fines axiológicos que justifican su aplicación²¹. Entre dichos valores, la justicia representa el criterio esencial que permite evaluar la legitimidad de la norma, orientar la interpretación jurídica y garantizar que la potestad punitiva del Estado permanezca subordinada a la dignidad humana²². Con ello se da la proporcionalidad y la realización efectiva de un orden jurídico justo.

La justicia penal ha sido explicada de manera predominante, a partir de dos grandes paradigmas filosófico-jurídicos: el retribucionismo y el consecuencialismo. El primero concibe la pena como una exigencia inherente a la culpabilidad del autor, de modo que su legitimidad no depende de los efectos que produzca, sino del merecimiento derivado de la comisión de un hecho jurídicamente reprochable; en esta concepción, la sanción constituye una respuesta de justicia frente a la infracción del orden jurídico y encuentra su fundamento en la responsabilidad personal del infractor. Por el contrario, el consecuencialismo sostiene que toda pena representa una restricción de derechos que sólo puede justificarse cuando genera beneficios sociales superiores al perjuicio que ocasiona, tales como la prevención del delito, la protección de los bienes jurídicos o la reducción de la criminalidad²³.

La justicia penal contemporánea se debate entre dos modelos de legitimación de la pena: el retribucionismo, que la fundamenta en la culpabilidad y el merecimiento por el hecho cometido, y el consecuencialismo, que la justifica por sus efectos preventivos y utilidad social. Ambos paradigmas expresan la tensión entre justicia, libertad y seguridad,

²⁰ RADBRUCH, G. *Filosofía del derecho*. 4.^a ed. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, pp. 45-50.

²¹ RADBRUCH, G. *Introducción a la filosofía del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1951, pp. 31-37.

²² FERRAJOLI, L. *Op. cit.*, pp. 33-38 y 854-859.

²³ FERRANTE, M. Filosofía del derecho penal. En: IIJ/UNAM. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 2085-2114. DOI: 10.22201/ijj.9786070269234e.2015.

delimitando los fundamentos y límites racionales del poder punitivo del Estado. Ambas posturas buscan legitimar el ejercicio del poder punitivo y alcanzar lo justo a través del derecho. No obstante, comparten una dificultad estructural: pretenden medir y procesar una realidad intrínsecamente imprevisible mediante categorías necesariamente generales. La criminalidad no es plenamente anticipable, sino apenas pronosticable, lo que introduce un margen inevitable de error en toda construcción teórica.

Lo anteriormente señalado nos orienta a considerar lo siguiente: la legitimidad de la justicia penal no puede agotarse en la retribución del hecho ni en la simple utilidad de la pena, sino que debe construirse mediante una articulación racional entre culpabilidad, prevención, protección de bienes jurídicos y respeto irrestricto a los derechos fundamentales. En consecuencia, el desafío contemporáneo del derecho penal consiste en superar la dicotomía entre castigo y utilidad, mediante un modelo que permita limitar el poder punitivo del Estado y, simultáneamente, generar respuestas eficaces frente a la criminalidad, estas orientadas hacia una justicia material, proporcional y socialmente legítima.

Históricamente, la aspiración de sistematizar y racionalizar el castigo alcanzó un punto decisivo con el desarrollo del derecho romano y su posterior recepción medieval a través del Corpus Iuris Civilis. La escolástica jurídica operó sobre textos de autoridad más que sobre legislación positiva, mientras que la escuela racionalista del derecho natural atribuyó al jurista la facultad de determinar la validez de las normas conforme a la recta razón²⁴. En todos estos momentos históricos subyace la misma preocupación: fundamentar racionalmente el castigo y legitimar el uso del derecho.

En la actualidad, el derecho penal debe comprenderse como una construcción normativa compleja en la que convergen la prudencia político-criminal, la valoración ética de la conducta humana y la exigibilidad social de comportamientos conforme a derecho, cuya infracción legitima la intervención punitiva del Estado²⁵. Su evolución dogmática evidencia un proceso histórico de transformación que transita desde explicaciones de carácter naturalista, hacia modelos axiológicos orientados por la valoración del sentido jurídico de la

²⁴ FERNÁNDEZ REYES, P. L., ANAYA RÍOS, M. Á. y ANAYA RÍOS, J. L. *Op. cit.*, pp. 13-32.

²⁵ SÁNCHEZ OSTIZ, P. *Fundamentos de política criminal: un retorno a los principios*. Madrid: Marcial Pons, 2016, pp. 255-256.

acción, hasta alcanzar concepciones normativistas que sitúan la atribución de responsabilidad en la significación social y jurídica del comportamiento.

Bajo esta perspectiva, la teoría del delito surge como una estructura racional destinada a ordenar sistemáticamente los presupuestos de la imputación penal, no como una elaboración meramente conceptual, sino como un instrumento práctico de delimitación del poder punitivo²⁶. Así, la dogmática penal adquiere legitimidad cuando logra equilibrar la coherencia interna de sus categorías con la necesidad de ofrecer respuestas jurídicamente fundamentadas, esto frente a los conflictos reales de la convivencia humana, preservando la conexión indispensable entre teoría, praxis y justicia penal.

En este contexto, la diferenciación entre causalidad e imputación adquiere una importancia dogmática y epistemológica fundamental, al revelar que la atribución de responsabilidad penal no puede reducirse a la mera comprobación de una relación física entre una conducta y un resultado. Aun antes de que la ciencia desarrollara una explicación sistemática del principio causal, las sociedades humanas ya atribuían consecuencias jurídicas y morales a determinados comportamientos mediante criterios de valoración normativa, vinculados al deber, la responsabilidad y el significado social de la acción²⁷. La imputación penal trasciende la causalidad natural, esto al constituirse como un juicio normativo que determina la atribución jurídicamente legítima de responsabilidad conforme al significado social y jurídico de la conducta humana.

Como sostiene Cordini: la imputación constituye una construcción jurídica anterior y superior a la causalidad científica, pues no pretende únicamente explicar cómo ocurrió un hecho, sino determinar cuándo ese acontecimiento puede ser atribuido legítimamente a una persona como obra propia²⁸. En consecuencia, la imputación penal representa una categoría normativa de atribución de sentido jurídico que transforma un acontecimiento natural en un hecho jurídicamente relevante, al permitir fundamentar racionalmente la responsabilidad sin confundir la explicación causal del suceso con la valoración normativa de la conducta. Si la imputación penal constituye el mecanismo racional mediante el cual el derecho transforma

²⁶ SÁNCHEZ OSTIZ, P. *Imputación y teoría del delito. La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito imprudente*. Buenos Aires: Editorial B de F, 2008.

²⁷ CORDINI, N. S. *Op.cit.*

²⁸ Ídem.

un acontecimiento fáctico en una atribución jurídicamente relevante, se debe sostener entonces de criterios normativos de responsabilidad y no en una simple relación causal.

Conforme lo expuesto, consideramos que la comprensión contemporánea de la criminalidad y la teoría del delito pudiera ser retrograda, esto si no se supera la visión reduccionista que identifica el delito únicamente como una relación causal entre conducta y resultado, porque en la actualidad se debe asumir como un fenómeno complejo que requiere una interpretación filosófica, dogmática y normativa. En este sentido, la teoría del delito debe constituir el instrumento científico mediante el cual el derecho penal transforma hechos sociales en categorías jurídicas de imputación, al establecer criterios racionales para determinar responsabilidad, pero debe estar relacionado con la filosofía del derecho penal, ya que consideramos aporta los fundamentos que permiten cuestionar el sentido, legitimidad y límites de dicha atribución, evitando que la sanción derive de una simple constatación causal.

Así, la imputación penal representa el punto de encuentro entre realidad criminal [criminalidad], valoración normativa [dogmática jurídica penal y teoría del delito] y justicia, esto al determinar cuándo una conducta humana adquiere relevancia jurídico-penal. Por ello, el estudio de la criminalidad no puede desvincularse de una teoría del delito sustentada en principios filosóficos que, han de garantizar una respuesta penal racional, proporcional y compatible con la dignidad humana.

El sistema que es inherente a la criminalidad, dogmática penal y teoría del delito en relación con la gnoseología e ideales epistemológicos sobre el derecho penal, dependerá de su capacidad para abandonar paradigmas reduccionistas y asumir la criminalidad como una realidad compleja, dinámica y multidimensional que exige respuestas científicamente fundamentadas. Un derecho penal limitado a la causalidad formal o a la aplicación mecánica de la norma corre el riesgo de convertirse en un sistema incapaz de comprender la dimensión humana, social y filosófica del delito.

Por lo anteriormente expuesto, la imputación penal debe edificarse como una construcción racional donde converjan la realidad criminal, la dogmática jurídico-penal y la filosofía del derecho penal, permitiendo justificar legítimamente la intervención punitiva del Estado. La verdadera evolución del derecho penal no reside en ampliar su capacidad de

castigar, sino en perfeccionar sus criterios de racionalidad, proporcionalidad y justicia. En esta dialéctica permanente entre norma y realidad, entre libertad y seguridad, entre legalidad y justicia material, se encuentra el desafío fundamental de construir un sistema penal científicamente sólido, constitucionalmente legítimo y humanamente responsable frente a la criminalidad contemporánea.

IV. Bases filosóficas fundamentales sobre los principales postulados dogmáticos jurídicos penales

El tránsito de los hechos criminales desde el plano de lo pronosticable en la teoría hacia su concreción en la práctica revela, con particular nitidez, un dato estructural: la existencia de un amplio margen de error en la implementación de las construcciones dogmáticas penales. La complejidad inherente a la configuración de la realidad criminal, ha dificultado históricamente la elaboración de modelos teóricos capaces de ofrecer pronósticos precisos sin sucumbir ante la imprevisibilidad de los acontecimientos.

La praxis penal se enfrenta, así, a una tensión permanente entre previsión normativa y contingencia fáctica. Muchos acontecimientos delictivos desbordan las categorías anticipadas por la teoría y ponen en evidencia los límites de la *poiesis*, entendida [siguiendo a Dussel] como la actividad transformadora mediante la cual el ser humano interviene en la realidad a través de su trabajo creativo, produciendo condiciones materiales, sociales y espirituales para su propia trascendencia²⁹. En el ámbito jurídico-penal, la *poiesis* se manifiesta en el intento de modelar racionalmente el fenómeno delictivo; sin embargo, la plasticidad y variabilidad de la conducta humana impiden que dicha modelación alcance un grado absoluto de exactitud.

No obstante, esta limitación estructural, el ser humano [en ejercicio de su racionalidad crítica] no ha renunciado a la construcción de herramientas conceptuales orientadas a ordenar y comprender el fenómeno criminal. Entre tales instrumentos, la teoría del delito ocupa un lugar preeminente. Desde una perspectiva sistemática, la teoría del delito constituye el eje estructural del derecho penal, en cuanto tiene por objeto analizar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano, ya sea a través de una acción o de una

²⁹ DUSSEL, E. *Filosofía de la producción*. Bogotá: Nueva América, 1984, p. 6.

omisión³⁰. Se trata de un sistema de hipótesis articuladas conforme a una determinada orientación dogmática, que determina los elementos cuya concurrencia hace posible [o excluye] la aplicación de una consecuencia jurídico-penal a una conducta humana³¹. Ante la complejidad del fenómeno criminal, la teoría del delito es el instrumento científico de la dogmática penal que determina los presupuestos de la responsabilidad jurídico-penal.

Las categorías fundamentales que integran dicho sistema [conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y, para algunos sectores doctrinales, punibilidad] no constituyen meras etiquetas conceptuales, sino momentos analíticos necesarios dentro de un proceso lógico-estructural. La secuencia metodológica que las ordena posee carácter vinculante: no puede afirmarse la antijuridicidad sin previa constatación de la tipicidad, ni puede sostenerse la tipicidad sin la existencia antecedente de una conducta, sea activa u omisiva. Este encadenamiento lógico responde al principio de racionalidad sistemática que informa la dogmática penal contemporánea.

Las categorías de la teoría del delito resultan indispensables para legitimar el ejercicio del poder punitivo estatal. El sistema no sólo examina presupuestos formales, sino que estructura un proceso de justificación que culmina en la eventual imposición de una pena, es decir, en el uso institucionalizado de la coerción estatal. La punibilidad en este sentido, no es un elemento accesorio, sino la proyección práctica de la constatación dogmática de responsabilidad. Con independencia de que el fundamento último del castigo se adscriba a una concepción retribucionista o consecuencialista, el derecho penal comparte un objetivo común: reaccionar frente a conductas consideradas delictivas mediante la imposición de una consecuencia jurídica aflictiva. Ello implica la construcción de una estructura argumentativa sólida que permita juzgar y sancionar conforme a criterios previamente establecidos, evitando la arbitrariedad.

En este contexto, la teoría del delito se erige como instrumento metodológico insustituible para fundamentar el derecho penal tanto en su dimensión sustantiva como en sus vertientes procesal y ejecutiva. En un primer nivel, permite determinar la imputabilidad

³⁰ PLASCENCIA VILLANUEVA, R. *Teoría del delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 15.

³¹ PEÑA GONZÁLEZ, Ó. *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Penales (APECC), 2010, p. 19.

o inimputabilidad del sujeto; en un segundo plano, posibilita establecer la existencia o inexistencia de responsabilidad penal; finalmente, orienta la legitimidad de la reacción punitiva del Estado. Así, aun reconociendo el margen inevitable de error derivado de la distancia entre teoría y realidad, la teoría del delito continúa siendo la herramienta racional más depurada con la que cuenta el derecho penal para estructurar, justificar y limitar el ejercicio del poder punitivo en un Estado que aspire a actuar conforme a principios de juridicidad y racionalidad.

V. Las teorías de los resultados, las causas y efectos en la base epistemológica de las ciencias naturales

La teoría del delito surge históricamente como el resultado de un proceso de construcción científica y sistematización metodológica de la dogmática jurídico-penal, orientado a establecer categorías generales de interpretación que permitan determinar de manera racional, objetiva y uniforme, la relevancia jurídico-penal de las conductas sometidas a juicio. Su consolidación doctrinal se ubica en el denominado sistema clásico o causalista, desarrollado principalmente por Franz von Liszt y Ernst von Beling entre finales del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX³², cuyas aportaciones sentaron las bases de la estructura analítica moderna del delito y de la posterior evolución de la ciencia penal.

En el marco del causalismo clásico, la acción es concebida como un fenómeno eminentemente naturalístico, consistente en un movimiento corporal voluntario que, mediante un nexo de causalidad, produce una modificación perceptible en el mundo exterior. Desde esta concepción, la acción constituye una manifestación fisiológica de la voluntad [expresada a través de una inervación muscular] cuyo interés jurídico radica exclusivamente en la relación causal entre la conducta y el resultado³³. En consecuencia, el contenido final, intencional o valorativo de la voluntad permanece ajeno al concepto de acción y se traslada a la categoría de la culpabilidad, configurándose así una estructura dogmática bipartita

³² DÍAZ ARANDA, E. «Cuerpo del delito: ¿causalismo o finalismo?». *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 20, julio-diciembre de 2012, p. 20.

³³ GUAMÁN CHACHA, M. F.; RÍOS GUAMÁN, J. A. y YUQUI VILLACRÉS, M. B. «La evolución de la teoría del delito y sus elementos». *Polo del Conocimiento*, vol. 6, núm. 8, 2021, p. 6.

integrada, por un lado, por un plano objetivo conformado por la acción, la tipicidad y la antijuridicidad y, por otro, por un plano subjetivo representado por la culpabilidad.

El sistema de von Liszt se inserta en un fuerte paradigma, este influido por el naturalismo metodológico. Bajo esta perspectiva, el delito se estructura sobre una base causal-empírica, en la que la acción [o su ausencia] constituye el núcleo del injusto penal³⁴. El análisis del proceso psicológico determinante del comportamiento (dolo o culpa) no pertenece al estudio objetivo del hecho, sino que se reserva al ámbito subjetivo de la culpabilidad. De este modo, el causalismo clásico responde a una visión mecánica del delito, centrada en la explicación causal del comportamiento humano.

La impronta de von Liszt también implicó un rechazo a la concepción puramente jurídica del delito como construcción normativa autónoma, proponiendo en su lugar una aproximación sociológica y antropológica del fenómeno criminal. La verificación empírica de las causas del delito y el análisis de los efectos de la pena se erigieron en ejes metodológicos fundamentales³⁵. Sin embargo, su construcción sistemática mantuvo un marcado formalismo jurídico: el delito fue concebido como un acto contrario al derecho y culpable, amenazado con pena, estructurado en elementos claramente diferenciados³⁶. Para von Liszt, el delito es un acto antijurídico y culpable, explicado desde una perspectiva jurídico-sociológica que integra el análisis normativo con el estudio empírico del fenómeno criminal y de la función de la pena.

Por su parte, Ernst von Beling realizó una aportación decisiva al introducir la categoría de *Tatbestand*, término incorporado al Código Penal alemán de 1871 para sustituir la noción tradicional de cuerpo del delito. Beling elevó el *Tatbestand* a categoría autónoma dentro de la teoría del delito, consolidando la noción de tipicidad como descripción objetiva del supuesto de hecho punible, desprovista de todo juicio de valor³⁷. En su obra *Die Lehre*

³⁴ MONTES HUAPAYA, S. *Teoría del delito. Evolución dogmática y fundamentos contemporáneos*. Lima: Instituto Pacífico, 2022, p. 43.

³⁵ MONTES HUAPAYA, S. *Op. cit.*, p. 43.

³⁶ GUERRERO AGRIPINO, L. F. «La evolución de la teoría del delito y su incidencia en el sistema penal contemporáneo». *Revista Mexicana de Derecho Penal*, 2017, p. 96.

³⁷ QUINTINO ZEPEDA, R. «La evolución del tipo penal en la teoría del delito». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2018, p. 170.

vom Verbrechen, cimentó las categorías de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, dotando al sistema de una arquitectura conceptual coherente.

En la construcción dogmática de Ernst von Beling, la acción conserva una concepción estrictamente naturalística, al ser entendida como un movimiento corporal voluntario que, mediante un nexo causal, produce una modificación perceptible en el mundo exterior. Esta formulación responde al paradigma positivista dominante de finales del siglo XIX, cuya metodología, influenciada por las ciencias naturales, privilegiaba la observación empírica, la explicación causal y la descripción objetiva de los hechos³⁸, por ende, prescindía de cualquier valoración teleológica o normativa en el concepto de acción.

Bajo esta misma orientación, la tipicidad se configura como una categoría eminentemente descriptiva y valorativamente neutra, limitada a la comprobación objetiva de la correspondencia entre la conducta realizada y la descripción contenida en el tipo penal. En consecuencia, el juicio de desvalor jurídico no pertenece a la tipicidad, sino que se reserva íntegramente a la antijuridicidad, categoría encargada de determinar si la conducta típica resulta contraria al ordenamiento jurídico³⁹. De este modo, el tipo penal, en la concepción belinguiana, constituye un molde descriptivo de la conducta, desprovisto de contenido valorativo, cuya función consiste exclusivamente en delimitar objetivamente el ámbito de aplicación de la ley penal.

El sistema causalista clásico se estructuró sobre la base de la teoría de la equivalencia de las condiciones: toda condición que contribuya causalmente al resultado es considerada causa. De ahí el aforismo según el cual la causa de la causa es causa de lo causado. Bajo esta lógica, bastaba acreditar el nexo causal entre conducta y resultado lesivo del bien jurídico para afirmar responsabilidad, con independencia de consideraciones valorativas adicionales.

No obstante, el modelo causalista clásico evidenció importantes limitaciones teóricas y metodológicas. En primer lugar, la reducción de la acción a un mero proceso causal de naturaleza físico-naturalista relegaba su dimensión final e intencional, desconociendo que el comportamiento humano se caracteriza por estar conscientemente orientado hacia la

³⁸ BELING, E. v. *Esquema de derecho penal. La doctrina del delito-tipo (Tatbestand)*. Buenos Aires: Depalma, 1944, pp. 19-34; JESCHECK, Hans-Heinrich; WEIGEND, Thomas. *Tratado de derecho penal. Parte general*. 5.ª ed. Granada: Comares, 2002, pp. 221-229

³⁹ ROXIN, C. *Op.cit.*, pp. 160-168.

consecución de fines. En segundo término, la omisión fue concebida de manera esencialmente negativa, como la ausencia de un movimiento corporal, lo que reveló la insuficiencia del paradigma causal para explicar aquellas conductas cuya relevancia jurídico-penal deriva precisamente del incumplimiento de un deber jurídico de actuar. Finalmente, la determinación de la causalidad planteaba serias dificultades, puesto que la equivalencia natural de las condiciones no proporcionaba criterios normativos idóneos para distinguir entre las múltiples causas concurrentes, aquellas que debían considerarse jurídicamente relevantes para efectos de la imputación penal, evidenciando la necesidad de incorporar elementos valorativos que trascendieran la mera explicación causal del resultado.

Estas insuficiencias propiciaron el surgimiento del sistema neoclásico o causalismo valorativo, representado, entre otros, por Edmund Mezger. Este enfoque incorporó una metodología influida por el neokantismo, reconociendo que los métodos de las ciencias naturales no podían trasladarse sin más al ámbito de las ciencias sociales⁴⁰. El injusto dejó de concebirse como fenómeno puramente objetivo y pasó a integrar elementos subjetivos, reconociéndose que ciertos tipos penales exigen componentes internos específicos.

El causalismo, tanto en su vertiente clásica como neoclásica, consolidó la primera estructura sistemática de la teoría del delito al organizar sus categorías conforme a un método lógico y científico. No obstante, su fundamento epistemológico, sustentado en una concepción naturalista de la causalidad, resultó insuficiente para explicar la finalidad de la conducta, la selección normativa de las causas jurídicamente relevantes y la dimensión valorativa del injusto. Aunque el sistema neoclásico incorporó criterios axiológicos que enriquecieron la tipicidad y la antijuridicidad, no logró superar plenamente las limitaciones del paradigma causal, cuya incapacidad para comprender el comportamiento humano como una acción finalista, impulsó el surgimiento de una nueva concepción dogmática de la teoría del delito.

VI. El ontologismo, el ser y la teoría final de acción

En un determinado estadio evolutivo de la dogmática penal, se formuló una interrogante estructural: ¿es posible reconstruir la teoría del delito a partir de una concepción final de la

⁴⁰ MORENO HERNÁNDEZ, M. *Dogmática penal y política criminal*. 1.ª ed. Ciudad de México: Ubijus, 2018, pp. 48-49.

acción? Esta cuestión implicaba abandonar el paradigma causal-naturalista dominante y erigir la teoría sobre una base óntica del ser, pero respetuosa de las categorías constitutivas de la realidad del ente. No se trataba de dismantelar la arquitectura categorial heredada, sino de recategorizar sus elementos conforme a un orden sistemático distinto, dotándolos de una integración más coherente entre objetividad y subjetividad, con el propósito de intensificar su fundamentación filosófica y superar el reduccionismo naturalista que explicaba el delito exclusivamente como un fenómeno de causalidad empírica.

El naturalismo penal, al concebir la acción como un proceso causal ciego, centrado en la relación causa-efecto y en el nexo causal como criterio exclusivo de imputación, generaba una escisión entre realidad material y realidad jurídica. Esta construcción presentaba, además, un margen significativo de indeterminación, ya que la concurrencia de múltiples causas respecto de un mismo resultado dificultaba una delimitación precisa del injusto penal, comprometiendo su operatividad práctica y su coherencia sistemática. En este contexto, surge la crítica a la teoría entonces hegemónica y, con ella, una revisión profunda del concepto de injusto, particularmente en su dimensión personal y ética.

Si la reconstrucción sistemática ha de fundarse en el ontologismo, este debe entenderse como una modalidad de la indagación filosófica sobre el ente, orientada a determinar sus estructuras constitutivas de manera circunstanciada⁴¹. Desde esta perspectiva, la ontología tiene por objeto el estudio de la realidad a través del ser, lo que, en el ámbito jurídico, se especifica en dos planos: primero, la determinación de la esencia funcional del derecho; segundo, la elucidación estructural de los elementos que lo integran. Así, el ser jurídico se manifiesta en las sanciones colectivas que confieren validez o invalidez a determinadas conductas, cristalizadas en la norma jurídica⁴². En consecuencia, el ontologismo penal se proyecta como una concepción permanente, anclada en el mundo de lo real y estructurada sobre bases lógico-objetivas.

Las estructuras lógico-objetivas poseen una dimensión de sentido que antecede a la valoración normativa, incluso en su formulación legislativa. Esto implica que el legislador

⁴¹ CAMINO, J. ¿Qué es la ontología? Consideraciones histórico-críticas. *Revista Latinoamericana de Filosofía*. 2022, vol. 48, núm. 2, pp. 175-200.

⁴² SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. La ontología jurídica como Filosofía del Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*. 1969, núm. 14, pp. 83-106.

no dispone arbitrariamente del contenido del derecho penal, sino que debe adecuarse a estructuras ontológicas previas. En esta línea, el finalismo se inspira en la filosofía kantiana y en la escuela alemana de la filosofía de los valores de inicios del siglo XX, la cual sostiene que el derecho no constituye una mera reproducción de la realidad empírica, sino el resultado de una elaboración metodológica fundada en valores y fines⁴³. De ahí la necesidad de distinguir entre el objeto y el sujeto cognoscente, atribuyendo a la razón humana un papel configurador en la construcción conceptual del fenómeno jurídico.

La formulación más influyente del finalismo corresponde a Hans Welzel, quien transformó la teoría del delito al concebir la acción como una conducta consciente y orientada a un fin, superando la explicación meramente causal del comportamiento humano. Este cambio desplazó el dolo de la culpabilidad a la tipicidad, configurando el injusto personal y redefiniendo la culpabilidad como un juicio eminentemente normativo de reprochabilidad⁴⁴. Con ello, el finalismo sustituyó el paradigma naturalista por una concepción ontológica que consolidó una nueva estructura dogmática del delito y marcó un punto de inflexión en la evolución de la ciencia jurídico-penal.

Desde una perspectiva filosófica, Hans Welzel critica el naturalismo positivista por erigir una doctrina de la omnipotencia legislativa. Para el finalismo, el orden jurídico no puede tener un contenido arbitrario, ya que el legislador se encuentra limitado por estructuras ontológicas inmanentes, entre ellas, la estructura final de la acción⁴⁵. Desconocer tales límites implicaría formular normas desconectadas de la realidad del obrar humano. En consecuencia, la estructura ontológica de la acción es epistemológicamente previa a toda valoración normativa: la acción deja de concebirse como un proceso causal carente de sentido y pasa a entenderse como el momento final de todo proceder humano susceptible de mandato o prohibición.

En el plano dogmático, esta concepción implica que las normas penales solo pueden dirigirse a conductas finales. El tipo subjetivo adquiere, entonces, un papel esencial en los delitos dolosos. El finalismo, aunque parte de la estructura causal de la acción, elabora un

⁴³ WELZEL, H. *El nuevo sistema del derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. 4.^a ed. Buenos Aires: B de F, 2013, p. 279

⁴⁴ MORENO HERNÁNDEZ, M, *op. cit.*, p. 50

⁴⁵ WELZEL, H. *Op. cit.*, p. 279

nuevo concepto de injusto fundado en la finalidad: el injusto personal⁴⁶. De este modo, el dolo se integra en el tipo como elemento constitutivo y no como un mero componente de la culpabilidad. No obstante, la teoría finalista ha sido objeto de críticas sustanciales. Claus Roxin advierte que la acción final, concebida como fundamento ontológico del derecho penal, ofrece una descripción parcial del sustrato empírico de los fenómenos penalmente relevantes, ya que no logra explicar adecuadamente supuestos como la omisión, la imprudencia o la culpa inconsciente⁴⁷. Este empirismo selectivo limitaría su alcance explicativo y su capacidad de resistencia frente a desviaciones ideológicas.

El finalismo redefinió la teoría del delito al fundamentarla en una concepción ontológica de la acción como conducta consciente y orientada a un fin, transformando la estructura del injusto en una categoría objetivo-subjetiva e incorporando el dolo y la culpa a la tipicidad, mientras la culpabilidad quedó reducida a un juicio normativo de reprochabilidad. No obstante, esta construcción ha sido objeto de críticas, especialmente por Claus Roxin, quien cuestiona que la coherencia ontológica prevalezca sobre las exigencias de la política criminal en supuestos como el error de prohibición. Asimismo, las dificultades del finalismo para explicar satisfactoriamente los delitos culposos evidencian que, pese a su decisiva aportación a la evolución de la dogmática penal, su fundamento ontológico no constituye una explicación definitiva de la teoría del delito, manteniéndose abierto el debate sobre su justificación científica y funcional. Por todo lo expuesto, nosotros consideramos prudente abordar el siguiente tema.

VII. Los funcionalismos y las rupturas de esquemas dogmáticos y filosóficos

Tras el desarrollo del causalismo y finalismo, podría pensarse que no cabría la emergencia de una nueva corriente dogmática con un contenido filosófico sustancialmente diverso. Sin embargo, la evolución del pensamiento jurídico ha vuelto a sorprender al introducir construcciones que, desde la perspectiva de aquellas escuelas, implican una ruptura [o incluso una corrupción] de sus fundamentos dogmáticos y ontológicos. En este contexto, resulta especialmente significativa la aparición de técnicas legislativas orientadas a la configuración de tipos penales que no requieren la efectiva lesión de un bien jurídico, sino que anticipan la

⁴⁶POLAINO NAVARRETE, M. *Fundamentos de dogmática jurídico-penal*. Lima: Grijley, 2015, p. 24.

⁴⁷ROXIN, C. *La imputación objetiva en el derecho penal*. Lima: Grijley, 2022, p. 99.

intervención punitiva al momento en que el sujeto proyecta delinquir, elevando tales conductas al rango de delito consumado⁴⁸. Esta técnica, conocida como tipos penales de peligro abstracto, supone un adelantamiento de la punibilidad y responde, en gran medida, a la necesidad de neutralizar sujetos considerados altamente peligrosos, esto en un entorno social caracterizado por un creciente sentimiento de inseguridad.

Con la técnica de los tipos penales de peligro abstracto, se endurece contundente y peligrosamente el sistema de la teoría del delito y con ello el *ius puniendi*, ya que la punibilidad al ser el último elemento de mencionada teoría, pasa al primero incluso antes que una acción u omisión, esto consideramos se debe a que ni las bases filosóficas estructuras lógico-objetivas, resultados finales o de causa y efecto, todos desarrollados e implementados en códigos por lo general eclécticos, en el contexto actual garantizan seguridad pública y justicia penal, y si no existen inhibidores sólidos que emerjan de lo anterior, la criminalidad será más recurrente y efectiva en sus acciones, lo que dará por resultado su incremento y afectaciones. Ejemplificaremos con México, donde sus índices de criminalidad año tras año van en aumento [impunidad], existe una alarmante desconfianza de la sociedad ante sus autoridades [por corruptas] y los códigos sustantivos son heterogéneos con una estructura causalista y finalista que no resuelven y tampoco ayudan a resolver sea de manera directa o indirecta problemáticas de seguridad y justicia penal, porque las herramientas de estos son deficientes y la criminalidad se transforma evolutivamente y evade instrumentos de prevención o represión⁴⁹.

Lo anterior se debe en teoría y práctica por reducir la teoría del delito a un mero esquema de imputación penal, hoy con una criminalidad evolutiva lo expuesto constituye una visión metodológicamente reduccionista y científicamente incompleta. Como construcción central de la dogmática jurídico-penal, la teoría del delito no solo racionaliza la atribución de responsabilidad, sino que delimita el ejercicio legítimo del *ius puniendi*, orienta la política criminal y condiciona la eficacia preventiva del sistema penal⁵⁰. En consecuencia, aunque no

⁴⁸ ROXIN, C. *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 99.

⁴⁹ BASTIDAS ÁLVAREZ, J., *Op. cit.*, pp. 59-103.

⁵⁰ ROXIN, C. *Política criminal y sistema del derecho penal*. 2.^a ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2000, pp. 19-69; ZIPF, H. *Introducción a la política criminal*. Madrid: Edersa, 1979, pp. 21-67; HASSEMER, W.

elimina por sí misma la criminalidad, sí constituye uno de los instrumentos científicos indispensables para su contención, al definir racionalmente qué conductas deben ser objeto de intervención penal y bajo qué límites constitucionales.

Lo expuesto nos hace afirmar lo que lustros atrás señaló uno de los creadores [von Liszt] y otros sobre la teoría del delito:

Sostener que la eficacia de la teoría del delito no puede valorarse en función de la criminalidad, ha de constituir una visión dogmática aislada de la realidad social, porque toda construcción científica orientada a legitimar el ejercicio del *ius puniendi*, debe demostrar su utilidad práctica frente al fenómeno que pretende regular. Si una teoría del delito produce criterios de imputación incapaces de orientar una política criminal eficaz, de fortalecer la prevención o de mejorar la respuesta institucional frente al delito, su coherencia interna carece de trascendencia social. En consecuencia, aunque la teoría del delito no determina por sí sola los índices de criminalidad, su eficacia científica también debe evaluarse por su capacidad para contribuir, junto con la política criminal, a la reducción, contención y racionalización del fenómeno delictivo; de lo contrario, la dogmática penal corre el riesgo de convertirse en un ejercicio puramente especulativo desvinculado de la realidad que pretende explicar⁵¹.

Sobre la postura anterior, el funcionalismo penal concibe el derecho penal como un sistema dinámico orientado a preservar la estabilidad normativa y social, esto mediante la interacción de sus distintos componentes. Su fundamento no reside en una única base teleológica, sino en la articulación de diversas funciones que permiten corregir los desequilibrios del sistema jurídico-penal. En este contexto, Roxin sostiene que el injusto penal debe determinarse desde la función del derecho penal, mientras que la culpabilidad se fundamenta en la finalidad concreta de la pena; distinción que evidencia que la protección general de la norma y la sanción individualizada responden a finalidades diferentes⁵². Por ello, el funcionalismo penal no representa una teoría cerrada de fines predeterminados, sino un modelo de interpretación que vincula dogmática penal, política criminal y legitimidad del castigo estatal. Obsérvese las premisas del funcionalismo penal:

Fundamentos del derecho penal. Barcelona: Bosch, 1984, pp. 35-68; MORENO HERNÁNDEZ, M. *Dogmática penal y política criminal*. 1.ª ed. Ciudad de México: Ubijus, 2018, pp. 45-82.

⁵¹ VON LISZT, F. *La idea del fin en el derecho penal*. 1.ª ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 83-112; ROXIN, C. *Política criminal y sistema del derecho penal*. 2.ª ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2000, pp. 19-69; ZIPF, H. *Introducción a la política criminal*. Madrid: Edersa, 1979, pp. 21-67; MORENO HERNÁNDEZ, M. *Dogmática penal y política criminal*. 1.ª ed. Ciudad de México: Ubijus, 2018, pp. 45-82; HASSEMER, W. *Fundamentos del derecho penal*. Barcelona: Bosch, 1984, pp. 35-68.

⁵² ROXIN, C. *La teoría del delito en la discusión actual*. 1.ª ed. Lima: Grijley, 2021, p. 30

Primero. - la norma jurídica dentro de este sistema forma junto con la sociedad y la persona, el triángulo conceptual esencial de la teoría funcionalista.

Segundo. - la teoría sistémica se encuentra inmersa en el funcionalismo jurídico-penal.

Tercero. - en la teoría funcionalista penal, lo primordial es exponer el ámbito del derecho penal en la sociedad y la persona⁵³.

El funcionalismo penal se desarrolla principalmente a través de dos vertientes: el funcionalismo teleológico de Claus Roxin y el funcionalismo normativo de Günther Jakobs. El primero, influido por la tradición filosófica de Hegel y por una visión político-criminal del derecho penal, entiende que las categorías del delito deben orientarse a la protección de bienes jurídicos y a la realización de fines preventivos racionales⁵⁴. Para Roxin, la dogmática penal no puede permanecer aislada de la realidad social, sino que debe vincularse con la política criminal para garantizar un sistema penal legítimo y funcional.

El segundo, desarrollado por Jakobs, encuentra su fundamento sociológico principalmente en Hegel y la teoría de sistemas de Niklas Luhmann, concibiendo el derecho penal como un mecanismo de estabilización de expectativas normativas. Desde esta perspectiva, la pena no tiene como finalidad primordial modificar conductas individuales, sino reafirmar la vigencia de la norma frente a su transgresión, preservando la confianza comunicativa del sistema social⁵⁵. Asimismo, la complejidad de las sociedades contemporáneas descrita por Ulrich Beck mediante el concepto de sociedad del riesgo⁵⁶ [Roxin al medirlos en permitidos y no permitidos] se comprende la expansión del derecho penal hacia nuevos ámbitos de protección derivados de riesgos colectivos y tecnológicos.

El funcionalismo de Roxin orienta el derecho penal hacia fines político-criminales de protección y prevención limitada, el funcionalismo de Jakobs lo concibe como un sistema comunicativo destinado a garantizar la estabilidad normativa. Ambos superan las concepciones tradicionales del delito, aunque difieren en su fundamento: uno privilegia la función social del derecho penal como instrumento de protección, y el otro su función como

⁵³ JAKOBS, G. *El lado comunicativo y el lado silencioso del derecho penal*. 1.ª ed. Ciudad de México: Flores Editor y Distribuidor, 2015, p. 30.

⁵⁴ ROXIN, C. *Política criminal y sistema del derecho penal*. 2.ª ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2000, pp. 33-69; HEGEL, G. W. *Principios de la filosofía del derecho*. 1.ª ed. Barcelona: Edhasa, 1999, pp. 102-145.

⁵⁵ JAKOBS, G. *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2.ª ed. Madrid: Marcial Pons, 1997, pp. 9-45; LUHMANN, N. *El derecho de la sociedad*. 1.ª ed. México: Universidad Iberoamericana, 2002, pp. 91-132.

⁵⁶ BECK, U. *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. 1.ª ed. Barcelona: Paidós, 1998, pp. 25-56.

mecanismo de reafirmación de la identidad normativa de la sociedad. En este sentido, cabe señalar lo siguiente:

La dificultad que se observan en las doctrinas de *Jakobs y Roxin*, radica en el amplio nivel de generalidad con que ellas se formulan. Pues definiciones como: bien jurídico, política criminal, orientación teleológica, derecho penal del enemigo, entre más, son vistas con frialdad por ser formulas vacías y definiciones persuasivas elaboradas de una manera estipulativa, pero con pretensiones de universalidad y generalidad, no se brindan criterios intersubjetivos y racionalmente debatibles que sirvan para validar, refutar o falsar en la *praxis*. Referente al concepto de política criminal (si entendemos ésta como una parte de la política) ¿Cuándo no ha formado parte de la dogmática penal? Si el acontecer jurídico e histórico de ésta revela que siempre ha estado impregnada (y ha sido manipulada) por distintas concepciones político ideológicas de su entorno, porque el derecho penal no es más que política social aplicada, de tal manera que los principios y categorías de la política criminal deben siempre penetrar en el sistema del derecho penal puesto que, los fines valorativos son los amos del derecho⁵⁷.

En este contexto, el desafío contemporáneo de la dogmática penal no radica en adherirse acríticamente a uno u otro modelo, sino en construir un sistema que, sin renunciar a la coherencia teórica, mantenga un equilibrio entre fundamentación filosófica, operatividad práctica y respeto irrestricto a los límites del *ius puniendi*. Solo así será posible evitar que la expansión funcional del derecho penal derive en un instrumento de control desmedido y, en cambio, se consolide como un verdadero garante de libertad y justicia en el Estado de derecho.

Por todo lo expuesto, consideramos prudente concretar con lo siguiente: no consideramos que los causalismos, el finalismo y los funcionalismos juntos podrán abarcar la imprevisibilidad humana y menos la razón delictiva, porque el fundamento de ellos radica en lo inesperado, y en las teorías mencionadas se busca explicar lo siempre esperado. Por tanto, el error de dichas teorías será la predicción, porque la realidad no es dócil, maleable, manipulable, anticipadora o adivinatoria. Por consiguiente, aunque apliquemos múltiples teorías filosóficas, de las ciencias naturales, sociológicas y/o psicológicas, lo materializado siempre será inesperado⁵⁸.

Por ello, consideramos pertinente lo siguiente: en la actualidad lo necesario es darle importancia a los valores que emanan de los actos en los hechos delictivos. Con estos

⁵⁷ SALAS, Minor E. *Anti-dogmática: el derecho penal en el banquillo de los acusados*. 1.ª ed. Santiago de Chile: Olejnik, 2017, pp. 83-106.

⁵⁸ BASTIDAS ÁLVAREZ, J., *Op. cit.*, pp. 2016-2017.

elementos se podrá aproximar materialmente a la verdad sin olvidar la labor de las ciencias penales y otras áreas necesarias que deberán estar presentes al momento que ocurra el ilícito, porque en ellas recaerá la cientificidad en el proceso de recreación material y psíquica del hecho retrospectivo o el análisis de uno prospectivo. En consecuencia, debemos evitar otro sistema cerrado y respaldar uno abierto con el estudio consciente de los valores a través de elementos objetivos y subjetivos que arrojen los actores y hechos delictivos.

VIII. Conclusiones

Primera. - El causalismo, el finalismo y el funcionalismo penal representan los mayores esfuerzos científicos por racionalizar la imputación jurídico-penal; sin embargo, todos evidencian una tensión permanente entre sus construcciones dogmáticas y la complejidad dinámica de la realidad criminal. En consecuencia, la legitimidad del *ius puniendi* no puede agotarse en la mera legalidad formal, en la autoridad institucional ni en la coherencia interna de la teoría del delito, sino que debe sustentarse en una fundamentación filosófica, epistemológica e interdisciplinaria que reconozca a la sociedad como origen, destinataria y límite del poder punitivo.

Segunda. - El delito representa una fractura del orden jurídico-social al afectar bienes jurídicos, expectativas normativas y la confianza colectiva que sostiene la convivencia. Frente a esta ruptura, la teoría del delito constituye la construcción científica más avanzada de la dogmática penal para reconstruir racionalmente el conflicto generado por la conducta ilícita, delimitando mediante categorías objetivas y subjetivas los presupuestos de la imputación penal y los límites del poder punitivo. No obstante, su desarrollo histórico demuestra que no es un sistema definitivo, sino una estructura abierta sometida a revisión permanente frente a las transformaciones de la criminalidad. En consecuencia, su legitimidad científica depende de su capacidad para integrar norma, realidad y valoración, permitiendo una respuesta penal más racional, verificable y compatible con la justicia material.

Tercera. - La legitimidad del sistema penal depende de su capacidad para construir decisiones racionales mediante una investigación integral, transparente y verificable del fenómeno criminal. La imputación penal solo adquiere validez cuando articula coherentemente los elementos fácticos, normativos, objetivos y subjetivos del injusto, evitando que el poder punitivo se transforme en una expresión arbitraria de autoridad. En

este sentido, la teoría del delito opera como el puente epistemológico entre la realidad criminal y la decisión jurídica, al convertir el conflicto social producido por el delito en una respuesta penal racionalmente controlable. Su fundamento filosófico reside en que el derecho penal encuentra su legitimidad última en la sociedad que protege, pero requiere límites dogmáticos y garantías constitucionales que impidan que esa protección derive en dominación estatal.

Cuarta. – Tras el presente estudio consideramos viable lo siguiente: el causalismo aporta la estructura, el finalismo la subjetividad, Jakobs aporta la dimensión comunicativa y sistémica del derecho penal; Roxin incorpora la dimensión teleológica y político-criminal; se debe desarrollar una dimensión integral, epistemológica y social, donde la criminalidad es entendida como un fenómeno complejo que exige respuestas jurídicas, institucionales y preventivas. La convergencia de estas perspectivas afirma que el derecho penal del siglo XXI no puede limitarse a castigar hechos consumados, sino que debe constituirse como un sistema racional de comprensión, regulación y transformación del conflicto criminal, donde la norma, la política criminal y la sociedad interactúen bajo criterios de legitimidad, proporcionalidad y justicia material.

IX. Fuentes consultadas

- BACIGALUPO, E. *Derecho penal. Parte general*. 2.^a ed. Buenos Aires: Hammurabi, 1999.
- BASTIDAS ÁLVAREZ, J. F. *Política criminal ante la delincuencia del siglo XXI*. 1.^a ed. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2026.
- BECK, U. *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. 1.^a ed. Barcelona: Paidós, 1998.
- BELING, E. v. *Esquema de derecho penal. La doctrina del delito-tipo (Tatbestand)*. Buenos Aires: Depalma, 1944.
- BUNGE, M. *La ciencia, su método y su filosofía*. 1.^a ed. Buenos Aires: Siglo Veinte, 1972.
- CAMINO, J. ¿Qué es la ontología? Consideraciones histórico-críticas. *Revista Latinoamericana de Filosofía*. 2022.

- CORDINI, N. S. El renacer de las teorías de imputación en la dogmática jurídico-penal: ¿hacia una etapa superadora o involución a concepciones precientíficas? *Derecho Penal y Criminología*, 2015.
- COROMINAS, J. y PASCUAL, J. A. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Madrid: Gredos, 1980.
- DÍAZ ARANDA, E. «Cuerpo del delito: ¿causalismo o finalismo?». *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 20, julio-diciembre de 2012.
- DUSSEL, E. *Filosofía de la producción*. Bogotá: Nueva América, 1984.
- FERNÁNDEZ REYES, J. de J., ANAYA RÍOS, M. E. y ANAYA RÍOS, J. *Teoría del derecho*. México: Flores Editor y Distribuidor, 2017.
- FERRANTE, M. Filosofía del derecho penal. En: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- FERRAJOLI, L. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 10.^a ed. Madrid: Trotta, 2011.
- GARCÍA MÁYNEZ, E. *Introducción al estudio del derecho*. 61.^a ed. México: Porrúa, 2009.
- GUERRERO AGRIPINO, L. F. «La evolución de la teoría del delito y su incidencia en el sistema penal contemporáneo». *Revista Mexicana de Derecho Penal*, 2017.
- GUAMÁN CHACHA, M. F.; RÍOS GUAMÁN, J. A. y YUQUI VILLACRÉS, M. B. «La evolución de la teoría del delito y sus elementos». *Polo del Conocimiento*, vol. 6, núm. 8, 2021.
- HASSEMER, W. *Fundamentos del derecho penal*. Barcelona: Bosch, 1984.
- HEGEL, G. F. *Filosofía del derecho*. México: Juan Pablos Editor, 1968.
- HEGEL, G. F. *Principios de la filosofía del derecho*. 1.^a ed. Barcelona: Edhasa, 1999.
- HESSEN, J. *Teoría del conocimiento*. 16.^a ed. Buenos Aires: Losada, 2006.
- JAKOBS, G. *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2.^a ed. Madrid: Marcial Pons, 1997.
- JAKOBS, G. *El lado comunicativo y el lado silencioso del derecho penal*. 1.^a ed. Ciudad de México: Flores Editor y Distribuidor, 2015.

- JESCHECK, H. H.; WEIGEND, T. *Tratado de derecho penal. Parte general*. 5.^a ed. Granada: Comares, 2002.
- LUHMANN, N. *El derecho de la sociedad*. 1.^a ed. México: Universidad Iberoamericana, 2002.
- MARX, K. *Contribución a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel. Introducción*. Madrid: Fundación Federico Engels, 2004.
- MIR PUIG, S. *Derecho penal. Parte general*. 10.^a ed. Barcelona: Reppertor, 2016.
- MONTES HUAPAYA, S. *Teoría del delito. Evolución dogmática y fundamentos contemporáneos*. Lima: Instituto Pacífico, 2022.
- MONTES HUAPAYA, S. *Teoría del delito. Fundamentos y categorías dogmáticas*. Lima: Instituto Pacífico, 2022.
- MORENO HERNÁNDEZ, M. *Dogmática penal y política criminal*. 1.^a ed. Ciudad de México: Ubijus, 2018.
- PEÑA GONZÁLEZ, Ó. *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Penales (APECC), 2010.
- POLAINO NAVARRETE, M. *Fundamentos de dogmática jurídico-penal*. Lima: Grijley, 2015.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, R. *Teoría del delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- RADBRUCH, G.
- QUINTINO ZEPEDA, R. «La evolución del tipo penal en la teoría del delito». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2018.
- RADBRUCH, G. *Introducción a la filosofía del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1951.
- *Filosofía del derecho*. 4.^a ed. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1959.
- REALE, M. *Introducción al derecho*. 10.^a ed. México: Porrúa, 2002.
- ROXIN, C. *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. 2.^a ed. Madrid: Civitas, 1997.
- *Claus. Política criminal y sistema del derecho penal*. 2.^a ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2000.

- *La teoría del delito en la discusión actual*. 1.^a ed. Lima: Grijley, 2021.
- *La imputación objetiva en el derecho penal*. Lima: Grijley, 2022.
- SALAS, Minor E. *Anti-dogmática: el derecho penal en el banquillo de los acusados*. 1.^a ed. Santiago de Chile: Olejnik, 2017.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. La ontología jurídica como Filosofía del Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*. 1969.
- SÁNCHEZ OSTIZ, P. *Fundamentos de política criminal: un retorno a los principios*. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- *Imputación y teoría del delito. La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito imprudente*. Buenos Aires: Editorial B de F, 2008.
- VON LISZT, F. *La idea del fin en el derecho penal*. 1.^a ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- WEIGEND, Thomas. *Tratado de derecho penal. Parte general*. 5.^a ed. Granada: Comares, 2002.
- WELZEL, H. *El nuevo sistema del derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. 4.^a ed. Buenos Aires: B de F, 2013.
- ZIPF, H. *Introducción a la política criminal*. Madrid: Edersa, 1979.